

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	ESE Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral
<b>Demandada</b>	Coomeva EPS S.A.
<b>Radicado</b>	05001-31-03-008-2018-00302-00
<b>Resumen de la decisión.</b>	En tratándose de facturas emitidas por servicios de salud, el título no es complejo, no obstante la regulación especial en la materia. Es suficiente con que se cumplan los requisitos generales y especiales del título valor factura de servicios.
<b>Interlocutorio</b>	226

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago.

### ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la ESE Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral-Antioquia, formuló demanda ejecutiva en contra de Coomeva EPS, con la finalidad que se librara mandamiento de pago, trayendo como base de recaudo facturas contentivas de prestación de servicios en salud.

Mediante providencia del 6 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago contra la demandada, quien habiendo sido notificada interpuso recurso de reposición contra la citada decisión.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primer lugar, alegó la parte demandada la carencia de título complejo, pues a su juicio, en este caso las facturas deben reclamarse como títulos complejos, que requieren de unos requisitos adicionales, además de los requisitos de todo título ejecutivo y título valor factura, dada la normatividad especial que rige el tema en materia de salud.

Para sustentar esta alegación cita la normativa que rige en la materia, de la que surgen, a su juicio, unos requisitos adicionales que deben reunir las facturas relacionadas con la prestación del servicio de salud, y agrega que este tipo de facturas, por sí solas, no pueden demandarse ejecutivamente, pues es necesario que se acompañen los anexos y soportes pertinentes para que sean valorados en conjunto por constituir un título complejo. En concreto cita los artículos 5, 6, y 8 de la resolución 4747 de 2007 que hacen alusión a los requisitos mínimos

que deben contener los acuerdos de negociaciones y suscripción de acuerdos para la prestación de servicios de salud, en las diversas modalidades de prestación del servicio por evento, caso, paquetes, conjunto integral de servicios, o grupo relacionado por diagnóstico.

Igualmente, cita y transcribe los artículos 21 y ss del mencionado decreto, en lo concerniente al trámite para el cobro y pago de esas facturas por prestación de servicios de salud, destacando que las entidades de salud deberán presentar las facturas con sus soportes; últimos reglamentados por la resolución 3047 de 2008, modificada por la resolución 416 de 2009, anexo 5, en lo relacionado con el trámite y pago de facturas por servicios de salud; procedimiento que la recurrente se encarga de describir acorde con esta norma, diferenciado cada uno de los eventos que pueden dar lugar a la prestación y cobro de tales servicios de salud y los soportes que se deben allegar en cada caso.

Colige la recurrente que la demanda no satisfizo esos requisitos especiales, lo que hace que la obligación no sea clara, expresa ni exigible, pues no se aportaron los documentos requeridos para llevar a cabo el proceso.

En relación con la claridad, expone que, no habiendo aportado los anexos requeridos, no existen pruebas que demuestren la efectiva prestación del servicio, razón por la cual existe incertidumbre si los servicios fueron prestados a los usuarios afiliados de la misma manera como se detalla en la factura.

En cuanto al requisito que tiene que ver con que el título sea expreso, indica que los documentos que fundamentan la ejecución en este caso, exigen desentrañar, a través de suposiciones, los elementos esenciales del título complejo, al no acreditarse la prestación material del servicio de salud por medio de los documentos anexos, y así no se cumple con las exigencias, cuya finalidad es que las obligaciones sean fruto de la contraprestación real de un servicio de salud.

Además, alega que el documento no proviene del deudor, porque no creó el escrito, ni se evidencia la firma del representante legal o de uno de sus funcionarios, pues si bien, existe un sello de Coomeva, el mismo se traduce en el recibo de la factura para fines de auditoría.

Destaca, en general, el cuidado que debe tenerse con las facturas que tengan el sello de "glosa", entendido como una oposición al pago, siendo materia de discusión y por lo mismo esa factura no goza de exigibilidad judicial, lo que conlleva a que la prestación demandada deba ser objeto de proceso declarativo.

Agrega y resalta, también de manera generalizada, que las facturas que tengan el sello de "recobro" al Fosyga (hoy Adres) u otras fuentes, conllevan que hasta tanto no se genere el pago por dicha entidad, no

es procedente el pago en favor de la IPS, con todo, dicho sello genera incertidumbre sobre la ejecutabilidad de las facturas.

Continuando, alega la recurrente que se presenta inepta demanda, bajo el entendido que, sin que los documentos cumplan los requisitos exigidos por la ley, no debió abrirse paso a proceso ejecutivo sino declarativo. Para finalizar cita providencias de H. Tribunal Superior de Bogotá y Cali, que desestiman los cobros ejecutivos sin la firma o sin los debidos soportes.

### **POSICIÓN DEL DEMANDANTE**

La entidad demandante, recorrió el traslado del recurso, indicando que las facturas allegadas cumplen con los requisitos como título valor, en las que se evidencia el servicio material efectivamente prestado, y que fueron radicadas en la entidad demandada en debida forma según se observa con el sello de recibido, sin que fueran rechazadas, por lo que se entiende su aceptación tácita.

Destaca que la norma establece que la factura puede ser librada y entregada o remitida tanto al comprador como al beneficiario, diferenciando estos dos sujetos del negocio jurídico, pues no siempre se entiende que el comprador sea el beneficiario y viceversa, dando la posibilidad de una relación tripartita.

Reitera que las facturas cumplen con los requisitos para contener una obligación clara, expresa y exigible, suficiente para librar el mandamiento de pago.

Afirma que las facturas presentadas cumplen con todos los elementos esenciales del título, que se convierten en un derecho propio que gozan de autonomía, literalidad y autenticidad, que constituyen una obligación simple que no necesitan de otro documento para existir o para ser exigible.

Aclara que el objeto de debate no es la relación subyacente si no la naturaleza de la acción, precisando las condiciones de competencia de los jueces civiles para atender las demandas.

En lo atinente a documento proveniente del deudor, enfatiza que existen providencias en las cuales se ha indicado que con la imposición del sello basta para la creación del título.

De otro lado, en cuanto a la ineptitud de la demanda, solicita que sea desatendida, puesto que se está frente a documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible de los cuales se puede predicar e inicio de trámite ejecutivo.

Procede el Despacho a emitir decisión, bajo las siguientes

### **CONSIDERACIONES EL PROBLEMA JURIDICO**

En el presente asunto, el recurso de reposición se encuentra formulado contra el mandamiento de pago, por el incumplimiento de requisitos del título ejecutivo, el que se alega es complejo; al faltarle los anexos exigidos por la normatividad del SGSSS.

Así las cosas, el primer problema jurídico que hay que resolver es si en estos casos de prestación de servicios de salud, las facturas adquieren el carácter de títulos complejos, derivado ello de las exigencias previstas en los decretos 4747 de 2007, de 2008, 416 de 2009 y otras en el SGSSS.

Los títulos complejos, se entienden, como lo subrayó la recurrente, como aquellos que requieren de otros para completar su exigibilidad, esto es, para adquirir la connotación de contener una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o de su causante.

Las facturas de venta de servicios de salud, como en este caso, deben ajustarse a las previsiones de los artículos 422 del C.G.P.; y a las previsiones de la ley 1231 de 2008, por lo que, cumpliendo tales requisitos puede decirse inicialmente que son títulos ejecutivos per se, y no complejos. En otras palabras, si de las facturas de salud surgen obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes del deudor, no hay razón para dudar de su carácter títulos ejecutivos, en los términos del artículo 422 del C.G.P; y tampoco para sostener que se trate de títulos complejos.

Así lo dijo, por ejemplo, dijo el H. Consejo de Estado: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00292-01(43011) Actor: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR Referencia: PROCESO EJECUTIVO (APELACION AUTO).

*"FACTURA CAMBIARIA - Las facturas como título valor y mérito ejecutivo Es preciso aclarar que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, la factura de venta y la cambiaria de compraventa se distanciaban en la medida que sólo esta última constituía título valor. (...) Sin embargo, con la reforma introducida por el artículo 1 de la Ley 1231 en cita, la situación cambió. La redacción del citado artículo quedó así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) Igualmente, conviene destacar que el mismo artículo de la reforma prohíbe librar factura alguna "que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito" (se destaca). La misma norma en su artículo 3, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, frente a los requisitos de la factura, señaló: Requisitos de la factura. (...) **De no darse las anteriores condiciones, carecerán de la condición de título valor. Ahora, el hecho de que un documento carezca del carácter de título valor no desdice su condición de título ejecutivo y tampoco impone que el mismo deba de ser complejo. En tal sentido, es preciso aclarar que un documento presta mérito ejecutivo, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, es decir, cuando se trate de una***

**obligación expresa, clara y exigible, verificados los cuales no se requiere de la conformación de un título complejo.** (Negrillas y subrayas de este despacho).

Sobre esos requisitos de ser la obligación expresa, clara y exigible, valiéndonos del HTS de Bogotá, Sala Civil, auto de julio 11 de 2005, magistrada ponente Dora Consuelo Benítez Tobón, citada a folios 17, 18 y 19 del libro "Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos", Cuarta edición, 2007, Armando Jaramillo Castañeda, podemos decir:

Que la obligación sea expresa, significa que el título mismo, per se, sin necesidad de auscultar otros aspectos externos, de cuenta de la obligación, excluyéndose las obligaciones implícitas.

Que sea clara, significa que la obligación esté como tal determinada en el título ejecutivo, en cuanto a su naturaleza y elementos.

Que la obligación sea exigible, significa que no esté sometida a plazo o condición.

Y que provenga del deudor o de su causante, quiere decir que sean ellos, alguno de ellos, quienes lo hayan suscrito. (hasta aquí la cita del Tribunal).

**De las facturas en Salud.** Ahora, es lo cierto que la normativa en salud, en el SGSSS, ha previsto unos requisitos para el trámite, cobro y pago de esas facturas, según se ha dejado reseñado por la recurrente; por lo que cabe preguntarse si echar de menos esos requisitos, como los determinados en el mencionado anexo 5, le resta mérito ejecutivo a la factura; si le resta claridad, expresividad y exigibilidad a la obligación.

Tal normativa, está orientada al ámbito administrativo, esto es, al trámite, cobro y pago que se hace o debe hacerse entre las entidades de salud, entre el prestador del servicio y el obligado a pagarlo, por haberlo autorizado; y así, se entiende que no es un requisito más para la ejecución de esas facturas de salud; máxime cuando las mismas han no han sido devueltas o "glosadas" por el deudor, que es lo que pondría en duda su exigibilidad.

Sin embargo, como lo pusieron de presente ambas partes, existen pronunciamientos de los Tribunales e incluso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sobre el asunto, cuando de ejecutar con fundamento en facturas por servicios de salud se trata, sobre lo cual resulta entonces pertinente advertir lo expuesto por esas autoridades judiciales, así:

En torno al tema, **el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil** dijo, que había que tener en cuenta esas especiales regulaciones en salud, destacando no obstante que, acreditadas la calidad de deudor, acreedor, el valor de cada factura, el vencimiento de las mismas y la

constancia de recibido con sello por parte de la entidad deudora era suficiente para acceder al mandamiento de pago.<sup>1</sup>:

*"Como existe reglamentación para que la entidad pueda cobrar dichas sumas en contraprestación a los servicios prestados, brinda libertad sobre las condiciones mínimas que deben ser incluidas en los acuerdos de voluntad para la prestación de éstos, entre ellos, términos, monto o mecanismos que determinen el valor, la forma de pago, etc, y en ninguna parte condiciona a que deba ser concretamente sobre una factura cambiaria, lo cual se desprende además, de lo dispuesto en el artículo 6, del decreto al cual se hizo referencia; por lo tanto, son esos requisitos los que deben cumplirse por encima de los que establece el artículo 774 del C. de Comercio, que fuera modificado por la Ley 1231/08, **máxime que de ellas se desprende claramente la calidad de deudor, de acreedor, el valor de cada factura y de vencimiento de éstas, adicional a la constancia de recibido con sello de la entidad deudora**" (Subrayas y negrillas de este juzgado).*

Igualmente, en pronunciamiento más reciente de marzo 02 de 2020, radicado 050013103 008 2019 00540 01, **el Tribunal Superior de Medellín**, con ponencia del mismo Magistrado, revocó decisión de este despacho que había denegado la orden de pago por falta de firma, pues no se tuvo por tal el sello impuesto en las facturas. Además, en dicha providencia, y luego de realizar un extenso recuento de la normativa de las facturas en salud, concluyó que prevalecían dichas normas, pero, de todas formas, **coligió que, estando el sello en las facturas, su aceptación tácita, no existiendo devolución o glosas, y estando determinados el acreedor y el deudor, las facturas se hacían exigibles; sin que fuera menester la firma física y personal del deudor, pues la demanda satisfacía todas las exigencias legales.** En esta oportunidad, el Tribunal devolvió el expediente a este juzgado para que se examinara si procedía o no el mandamiento de pago, atendiendo a las consideraciones de segunda instancia.

**La Corte Suprema de Justicia, en torno a los requisitos especiales de las facturas derivadas de la prestación de los servicios de salud, al desatar la impugnación en sede de tutela, indicó<sup>2</sup>:**

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Providencia del 16 de noviembre de 2017. M.P. José Gildardo Ramírez Giraldo. Radicado 05001 31 03 008 2011 00715 01

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 10 de febrero de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicado: (STC1098-2020) 08001-22-13-000-2019-00582-01.

*"En punto a los documentos reclamados por el ad quem, como parte integral de los títulos aportados para sustentar la ejecución (artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y el anexo técnico n° 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud) la Sala ha reflexionado, en ocasiones anteriores, que tratándose del cobro forzado de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, las normas comerciales deben interpretarse, armónicamente, con las regulaciones especiales impuestas por el ordenamiento jurídico.*

*En lo pertinente, se razonó:*

*"(...) [L]a factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad (...)"<sup>3</sup>.*

*Bajo la misma intelección, podía predicarse, válidamente, que los soportes exigidos por las memoradas disposiciones, para el cobro directo ante las entidades del sistema de salud, eran extensibles al ámbito judicial, como lo entendió la célula jurisdiccional querellada.*

*Ello se explica, por el interés público del servicio de "salud", en el cual, las relaciones derivadas de su prestación no son de naturaleza meramente mercantil, por el contrario, buscan hacer efectivo el derecho fundamental a la "salud" de la colectividad; en consecuencia, del uso óptimo de los recursos destinados por el Estado para tal fin (cuya administración se delegó a las promotoras de salud como la entonces demandada), depende indefectiblemente, la estabilidad financiera del sistema de salud e, incluso de los mismos "prestadores de servicios".*

*Acorde con lo discurrido, imponer mayores exigencias a los acreedores -"prestadores de servicios de salud"-, para obtener el pago forzado de la respectiva remuneración, **no luce desproporcionado.**" (negritas y subrayas fuera de texto).*

En la sentencia anterior a que se hace alusión en esta providencia,<sup>3</sup> **CSJ STC 14 de marzo de 2019, exp. 2019-00511-00**, dijo la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, que se había incurrido en vía de hecho, vulneración del debido proceso, por exigir la firma física, manual, y desconocer el sello en la factura; e igualmente refirió que la normativa en salud determinan la aceptación y la exigibilidad de la factura de salud  
En lo pertinente, que se transcribirá por su pertinencia y necesidad en este caso, se dijo:

---

<sup>3</sup> CSJ STC 14 de marzo de 2019, exp. 2019-00511-00.

*“- Analizada la providencia del 15 de noviembre de 2018 proferida por el tribunal censurado, la Corte advierte la presencia del defecto sustantivo enrostrado por la gestora, que compromete su derecho fundamental al debido proceso, pues a fin de sustentar la revocatoria del proveído apelado se aplicó una norma que no conviene al caso particular que se sometió a examen y que se torna determinante en la decisión que se adoptó.*

*4.1. En efecto, la colegiatura entutelada coligió que la factura presentada para su cobro ejecutivo no cumplía con los requisitos para que fuera considerada título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, en razón a que la factura carecía específicamente del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio; a saber, “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

*Para el ad quem censurado, ese requisito no se suplía con el sello impuesto en tinta azul y roja, pues el artículo 827 del Código de Comercio sólo reconoce efectos jurídicos a la firma mecánica en los negocios que la ley o la costumbre lo admitan y no existiendo norma expresa que así lo determine, dicho sello es ineficaz para estructurar la obligación a cargo de la EPS ejecutada.*

*4.2.- En criterio de la Sala, el señalado artículo 827 no corresponde a una norma aplicable para el estudio de la validez y naturaleza de títulos valores, pues en la estructura de la codificación comercial dicho canon hace parte de las generalidades que corresponden a los contratos y las obligaciones mercantiles, es decir, a aquellos negocios jurídicos que son anteriores a la creación o a la transferencia de un título valor.*

*Obsérvese que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 784 del estatuto mercantil, el legislador distinguió el negocio jurídico, del título valor; en tanto que dispuso como excepción de la acción cambiaria, precisamente aquellas circunstancias derivadas del propio negocio jurídico.*

*4.3.- En todo caso y, en gracia de discusión, si la norma estudiada fuera aplicable, debería igualmente observarse que el sello impuesto, per se, no es una firma, ni tampoco aceptación de la factura. Se trata exclusivamente de la evidencia de entrega material del título.*

*4.4.- Ahora, si bien es cierto que en el sub examine junto al sello de tinta azul y roja que corresponde a la fecha de la recepción de la factura por la EPS, no se aprecia ni el nombre, ni identificación, ni la firma de la persona encargada de recibirla, este hecho por sí solo no resta validez al documento como título valor.*

*4.5.- Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación.*

*Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada.*



El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, in fine, dispone: "El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación **por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.**" (Resalta la Sala)

4.6.- En adición a lo expuesto, estima la Sala que es menester reiterar que la aceptación de la factura no deviene de la imposición del sello. Para el caso en concreto, dicha aceptación es tácita.

4.7 **Ahora bien, la factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución.** Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad. (negrillas y subrayas de este juzgado).

4.8.- La factura cambiaria de venta puede aceptarse expresa o tácitamente, tanto en las normas generales, como en las especiales relativas al sistema de salud. En estas, en lugar de devolución de la factura procede la formulación de glosas en los términos y bajo el procedimiento prescrito en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y, de manera específica en los servicios de urgencia, el término señalado en el artículo 14 del Decreto 4747 de 2007, que establece la consecuencia jurídica de la omisión de respuesta en los estrictos términos ahí dispuestos, bajo el siguiente tenor: de no obtenerse respuesta por parte de la entidad responsable del pago dentro de los términos aquí establecidos, se entenderá como autorizado el servicio y **no será causal de glosa, devolución y/o no pago de la factura.** (Resaltado de la Sala)

5.- En un caso que guarda simetría con el del sub judice, esta Corporación precisó:

**«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos.»** (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016 y STC8285-2018) (negrillas de este juzgado).

6.- De acuerdo con lo discurrido, se colige que el tribunal acusado vulneró el derecho fundamental reclamado por la accionante y, en consecuencia, la égida constitucional solicitada ha de otorgarse, a fin de que se adopte una nueva decisión que atienda las normas particulares que gobiernan la materia y los lineamientos señalados en precedencia".

Entonces, de los precedentes jurisprudenciales citados, colige este juzgador, que si bien es cierto que existen normas especiales en lo que

tiene que ver con las facturas en salud, para su trámite, cobro y pago, ello está orientado al trámite interno entre las entidades prestadores de salud y las encargadas de su pago, por lo cual, si presentadas las facturas no son devueltas o glosadas, y por el contrario son aceptadas expresa o tácitamente, y además aparece la firma o incluso el sello de recibido, el título factura es suficiente para formular la ejecución por esos servicios de salud. Véase incluso cómo en la providencia anterior, con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA, lo que se dice es que la decisión del juez de hacer mayores exigencias a las previstas en los artículos 774 y ley 1231 de 2008, **“no luce desproporcionada”**, es decir, no hay vía de hecho, pero sin llegar a concluir expresamente en que eso es o deba ser así, que indefectiblemente se deban presentar los documentos del anexo cinco, y, menos, que se trate de un título complejo. Es que, como lo dijo la Dra. Margarita Cabello en su providencia, *“«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos.»* (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016 y STC8285-2018).

No significa lo anterior que el demandado no pueda controvertir lo relacionado con el tantas veces citado “anexo cinco”; u otros aspectos sustanciales. Lo que se quiere significar es que no es válido hacerlo a través de recurso de reposición por defectos formales del título, derivando de ello un título complejo; ni por la falta de la firma física.

Sirva lo expuesto para dejar sentado que este es el criterio actual que el despacho adopta y seguirá en esta materia, a manera de rectificación, pues en anteriores oportunidades se había negado mandamientos de pago por la falta de la firma física, personal, o porque no se aportaba los denominados “Anexo 5” de la Resolución No. 3047 de 2008, que define los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios.

Es de verse cómo en la providencia del HTS de Bogotá, citada por la recurrente, se han enfocado en la falta de firma y de recibido, no en los anexos a que ha hecho referencia; y la providencia del Tribunal de Cali, tuvo como centro la falta de esos anexos; aunque hay que anotar que no se dio cuenta en el recurso de la fecha de tales providencias; argumentos en todo caso insuficientes para sustentar la reposición, dado, entre otras cosas, el mayor valor que tiene el precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia.

## **DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, conviene indicar que, constituían pretensiones de la demanda (fls 9 a 16), que se librara mandamiento de pago con fundamento en 70 facturas, identificadas con los Nos. 1.009.229, 1.009.231, 1.009.233, 1.009.297, 1.009.298, 1.009.296, 1.009.295, 1.009.360, 1.009.362, 1.009.363, 1.009.364, 1.009.440, 1.009.441, 1.009.442, 1.009.443, 1.009.516, 1.009.521, 1.009.512, 1.009.515, 1.009.605, 1.009.603, 1.009.598, 1.009.599, 1.009.690, 1.009.688, 1.009.685, 1.009.684, 1.009.747, 1.009.753, 1.009.749, 1.009.746, 1.009.832, 1.009.828, 1.009.835, 1.009.829, 1.009.897, 1.009.898, 1.009.901, 1.009.900, 1.009.899, 1.009.974, 1.009.973, 1.009.975, 1.009.977, 1.009.976, 1.010.058, 1.010.051, 1.010.052, 1.010.053, 1.010.054, 1.010.126, 1.010.127, 1.010.128, 1.010.124, 1.010.125, 1.010.200, 1.010.201, 1.010.202, 1.010.203, 1.010.204, 1.010.286, 1.010.277, 1.010.278, 1.010.279, 1.010.280, 1.010.358, 1.010.359, 1.010.355, 1.010.356 y 1.010.357 (fls. 19 a 78, 80 a 85, 103, 321, 324, 550).

De la revisión de las citadas facturas y acorde con el motivo del recurso de reposición, se observa que contienen la indicación de demandante acreedor, el deudor demandado Coomeva EPS, el valor total de cargos, el valor total de copagos y el saldo total, y las mismas tienen sello de recibido por la entidad demandada; sin notas de devoluciones o glosas, lo que conduce a una aceptación tácita, y en esa medida se hacía viable la ejecución, atendidos además los principios de incorporación y materialidad del título valor, que permite asumir la efectiva prestación del servicio de salud, como lo indicó el C. de Estado en la providencia citada:

*"(...) "Igualmente, dicho documento se aceptará en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la ley en comento, que señala: **Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título"** (suspensivos y negrillas de este juzgado).*

Así las cosas, queda descartado el argumento de la recurrente, en el sentido que no presentados los anexos, especialmente el denominado "anexo 5", hay que recurrir a suposiciones y otros para determinar si efectivamente se prestó o no el servicio. Por el contrario, como acaba de decirse, con la aceptación se entiende que el servicio fue materialmente prestado. Por ello, mediante auto de fecha 6 de julio de 2018, (fls 610 a 614), se libró mandamiento de pago por las facturas Nos. 1.009.229, 1.009.231, 1.009.233, 1.009.297, 1.009.298, 1.009.296, 1.009.295, 1.009.360, 1.009.362, 1.009.363, 1.009.364, 1.009.440, 1.009.441, 1.009.442, 1.009.443, 1.009.516, 1.009.521, 1.009.512, 1.009.515, 1.009.605, 1.009.603, 1.009.598, 1.009.599, 1.009.690, 1.009.688, 1.009.685, 1.009.684, 1.009.747, 1.009.753, 1.009.749, 1.009.746, 1.009.832, 1.009.828, 1.009.835, 1.009.829, 1.009.897, 1.009.898, 1.009.901, 1.009.900, 1.009.899, 1.009.974, 1.009.973, 1.009.975, 1.009.977, 1.009.976, 1.010.058, 1.010.051, 1.010.052, 1.010.053, 1.010.054, 1.010.126, 1.010.127, 1.010.128,

1.010.124, 1.010.125, 1.010.200, 1.010.201, 1.010.202, 1.010.203, 1.010.204, 1.010.286, 1.010.277, 1.010.278, 1.010.279, 1.010.280. No se libró mandamiento para las facturas Nos. 1.010.358, 1.010.359, 1.010.355, 1.010.356 y 1.010.357, porque se adujo que no cumplían los requisitos exigidos por los artículos 621 y 773 del C. de Co.; decisión que se mantendrá, en tanto no fue objeto de recursos.

Así las cosas, El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de julio 06 de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se mantiene en firme dicho mandamiento de pago librado a favor de la ESE Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral y en contra de Coomeva EPS S.A.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)